

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-36-722-2014-00078-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-.
Ejecutado: JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION (art. 192 Ley 1437 de 2.011).

Comoquiera que dentro del presente asunto se interpuso recurso de apelación por la parte ejecutada contra la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial del 26 de febrero de 2.020 que ordenó seguir adelante con la ejecución y en atención a que el artículo 192 del CPACA establece que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, el Juez debe citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso,
SE DISPONE:

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, señálese el **27 de noviembre de 2.020 a las 11 AM**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011. La misma se llevará a cabo por la plataforma lifesize y el link se enviará a los correos electrónicos que obran en el expediente.

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

2.- **Notifíquese** esta providencia a la las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d555fb4437e161220f67cf77456f232c4bf90e08933dbcdeb71abef12f8976c

Documento generado en 18/11/2020 01:26:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00099-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERNANDO ACEVEDO NARANJO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Hernando Acevedo Naranjo.
2. Las notificaciones se realizaron el 17 de julio de 2020 según constancia secretarial obrante en el expediente.
3. La parte demandada mediante escrito del 22 julio de 2020 interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de Junio de 2020**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese** el día **04 (cuatro) de diciembre de dos mil veinte 2020, a las 10 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00099-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERNANDO ACEVEDO NARANJO y OTROS.

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60875de90c8405b772e75c8ab5ecc9c50612ffb33a6ac7c5b67e1d82e26ce5ed

Documento generado en 18/11/2020 01:27:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00124-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH CUADRADO DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC- Y OTROS.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION (art. 192 Ley 1437 de 2.011).

Comoquiera que dentro del presente asunto se interpuso recurso de apelación por la parte actora contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2.020 y en atención a que el artículo 192 del CPACA establece que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, el Juez debe citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso, **SE DISPONE:**

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señálese el **27 de noviembre de 2.020 a las 10 AM**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011. La misma se llevará a cabo por la plataforma lifesize y el link se enviará a los correos electrónicos que obran en el expediente.

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

2.- **Notifíquese** esta providencia a la las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ce667d51964213b660269177356a3ff9fa17d242d87f126bfcdccacc52a61a

Documento generado en 18/11/2020 01:27:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00141-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CRISTIAN CAMILO SABOGAL ALVAREZ y OTROS.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD
CONVIVENCIA y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE MUJERES.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito Capital – Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Cárcel Distrital de Varones anexo de Mujeres por las lesiones del señor Cristian Camilo Sabogal Álvarez el 22 de marzo de 2013.
2. Las notificaciones se realizaron el 3 de agosto de 2020 según constancia secretarial obrante en el expediente.
3. La parte actora a través de escrito del 18 de agosto de 2020 interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de Junio de 2020**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **señálese** el día **04 (cuatro) de diciembre de dos mil veinte 2020, a las 10:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00141-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CRISTIAN CAMILO SABOGAL ALVAREZ y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1569ff026dd06328d24ff98b22f8b47e2d1c2f45ae2443b50730b3751c8ac5

Documento generado en 18/11/2020 01:28:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00112-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KATTY DANIELA GUERRERO CARVAJAL Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION (art. 192 Ley 1437 de 2.011).

Comoquiera que dentro del presente asunto se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y apelación adhesiva por la parte actora contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2.020 y en atención a que el artículo 192 del CPACA establece que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, el Juez debe citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso, **SE DISPONE:**

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes, señálese el **27 de noviembre de 2.020 a las 10:30 AM**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011. La misma se llevará a cabo por la plataforma lifesize y el link se enviará a los correos electrónicos que obran en el expediente.

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

2.- **Notifíquese** esta providencia a las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68beda270446eefa2ec85b72e918813f34150caa4a59609f8878bc8eca3e100b

Documento generado en 18/11/2020 01:29:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00240-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WALNER LEONARDO ALVAREZ RIOS Y OTROS.
Demandado: NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN.
Asunto: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada el 10 de julio de 2.020 a través de los correos electrónicos registrados en el expediente.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **21 de julio de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020, se notificó por medio de los correos electrónicos indicados en el expediente el 10 de julio de 2.020, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 13 hasta el 27 de julio de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 21 de julio de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00240-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WALNER LEONARDO ALVAREZ RIOS Y OTROS.

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb897280a9c565546a2177a72535f66d9de9aadde53ba8188b79240d8ba1c28

Documento generado en 18/11/2020 01:30:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00343-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANGELA PATRICIA PEREZ TAPASCO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los daños ocasionados a la parte actora en desarrollo de la diligencia de allanamiento, registro e incautación, llevada a cabo el día 4 de mayo de 2011.
2. Las notificaciones se realizaron el 27 de julio de 2020 según constancia secretarial obrante en el expediente.
3. La parte actora mediante escrito del 4 agosto de 2020 interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia en mención.
4. El apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito radicado el 11 de agosto de 2020 interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandante y demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de junio de 2020**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, **señálese** el día **04 (cuatro) de diciembre de dos mil veinte 2020, a las 11 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00343-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANGELA PATRICIA PEREZ TAPASCO.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b1c88686e8f35b6837937188c00571d31ea40227610cc6f038e9033dc81372

Documento generado en 18/11/2020 01:31:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00347-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora Imprenta Nacional de Colombia en contra de la Escuela Superior de Administración Pública.
2. La parte demandante mediante escrito del **11 de agosto de 2020**, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 11 de agosto de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de junio de 2020, cuya notificación personal se surtió el 27 de julio de 2020, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00347-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA y OTROS.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de junio de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00347-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
Demandante: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea3bc7331063dfba68a9f0d63ac2be805bb81015f8141056a7756bc43e67e9d

Documento generado en 18/11/2020 01:32:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00167-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y OTROS.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020 se dictó sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda.
2. El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
3. La parte demandante mediante escrito del 13 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 13 de julio de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00167-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **12 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00167-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ad4f8e0906995c7e2aeae0bb91a98bbb0138528accf1ac56c0ceb808407d04

Documento generado en 18/11/2020 01:33:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00134-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERLYN JOHANNA SANDOVAL VENDE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF- y ONG CRECER EN FAMILIA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que indique si pretende incluir al señor Elias Sandoval Gonsalias, teniendo en cuenta que no se aportó Registro Civil de Nacimiento del mismo, así como tampoco se evidencia como parte convocante en la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

3.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00134 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ERLYN JOHANNA SANDOVAL VENDE Y OTROS.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Erlyn Johanna Sandoval Vente y otros**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF- y ONG CRECER EN FAMILIA**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b484546fd72e53ad174c1ac88ca080e11c4da47947a040cd8d38b4ad8b94d0a4

Documento generado en 18/11/2020 01:34:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00136-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DAGOBERTO CENTENO CRUZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte los poderes debidamente conferidos por los señores **Dagoberto Enrique Centeno Flórez y Esther Angelica Cruz Murcia**.

2. Requerir a los apoderados judiciales de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registren y/o actualicen sus cuentas de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

3.- Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Dagoberto Centeno Cruz y otros**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00136 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAGOBERTO CENTENO CRUZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84a656232a5ee2ca39a232f96f6c22e128f0f797c3539df30207ef66645bdc5

Documento generado en 18/11/2020 01:41:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00138-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que indique la fecha a partir de la cual debe realizarse el conteo de la caducidad del medio de control impetrado.

2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

3.- Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Paciano Asprilla Arboleda**, quien actúa en causa propia en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00138 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Paciano Asprilla Arboleda**, identificado con CC. 4.831.936 y T.P. 79.524 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

CURTO: POR SECRETARÍA, CORREGIR el nombre de la parte demandada que se encuentra en el índice del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324c03feafae9be1a4f1953638ff0008d8f0d1ea32a181cc7003ff521ca1f060

Documento generado en 18/11/2020 01:42:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00146-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDERSON YESID BOTELLO VERA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADMISION DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Anderson Yesid Botello Vera, 2) María Isabel Vera Ferrer, 3) Emerson Omar Botello Vera 4) Daniela Diosemir Botello Vera y 5) María Estella Ferrer de Vera**, a través de su apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que oficie a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional Bogotá D.C., para que allegue al presente asunto en caso de haberse realizado o para que convoque a su realización, Acta de Junta Médica Laboral Definitiva al señor Anderson Yesid Botello Vera.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte ACTORA deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la Dirección de Sanidad – Armada Nacional lo aquí dispuesto y solicitarle el cumplimiento mediante la presente providencia. La parte ACTORA deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. So pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de los apoderados. **El Despacho no librará oficios.**

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Javier Parra Jiménez, identificado con CC. 91.427.954 y T.P. 65.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOVENO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co formato PDF.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b9e5acab0da009054f7c442e683953fe0fc2ff3cd0762e16bd2172af86817f**
Documento generado en 18/11/2020 01:43:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00148-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIME ROBERTO CORTES PIZARAN Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMISION DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Jaime Roberto Cortes Pizaran, 2) Rocio del Concuelo Díaz Bonilla, 3) Jaime Andrés Cortés Ávila 4) Julián Andrés Cortés Ávila, 5) José Pedro Alfonso Díaz Castiblanco, 6) Hilda Beatriz Bonilla de Díaz, 7) Sandra Liliana Díaz Bonilla, 8) Milena Andrea Díaz Bonilla y 9) Víctor Hugo Jiménez Díaz**, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00148-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIME ROBERTO CORTES PIRAZAN Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con CC. 1.018.405.078 y T.P. 249.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co formato PDF.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00148-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIME ROBERTO CORTES PIRAZAN Y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8815cb8fbab9279de57e29ddae9736d4a18a668d1fe13638fb2d36cf3517b3

Documento generado en 18/11/2020 01:43:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00158-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS JOSÉ ESTEPA JULIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que aporte todas las documentales contentivas en el acápite de pruebas señaladas en los numerales 1.1 a 1.50 de la demanda.
- 2. Requerir** a la parte actora para que indique la dirección electrónica de las personas indicadas en el acápite de pruebas testimoniales con sus respectivos números de contacto.
- 3.- Requerir** al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.
- 4.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00158 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS JOSE ESTEPA JULIO

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Luis José Estepa Julio y otros**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, CORREGIR el nombre de la parte demandante del índice del expediente electrónico que se encuentra en el estante virtual dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818eefdd5cb1fcf5b9d3428a4b0b6d4a5a3adc064d44c30412e4477751e7c4c9

Documento generado en 18/11/2020 01:44:55 p.m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00158 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS JOSE ESTEPA JULIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00164-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELEAZAR CIFUENTES MOLINA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que allegue constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que remita constancia del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 09 de marzo de 2.020, con el fin de realizar el estudio de la caducidad.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte ACTORA deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial 11 Administrativo de Bogotá, lo aquí dispuesto y solicitarle el cumplimiento mediante la presente providencia. **El Despacho no librará oficios.**

2. Requerir a la parte actora para que indique los números de teléfono y los correos electrónicos de los testigos.

3. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

4. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00164 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELEAZAR CIFUENTES MOLINA

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Eleazar Cifuentes Molina**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que la subsane.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Freddy Alonso Witt Rodríguez**, identificado con CC. 12.548.780 y T.P. 237.189 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d33f34d543531358a41d721d574bcde3a9343c89a084459f263c7b161d81554

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00164 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELEAZAR CIFUENTES MOLINA

Documento generado en 18/11/2020 01:45:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00165-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S
Demandado: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 5 y artículo 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

- Copia de la adición o prórroga a la vigencia del contrato No.17 de 2017 celebrado entre QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S y la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
- El apoderado deberá acreditar el envío de las comunicaciones a la parte demandada a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la doctora Ana Carolina Abreo Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.017.446 y tarjeta profesional No.207.483 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00165-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3017ba5ecf7a28ae730d3eddf5d224eb4025fc573025a4997e9b70a82af90**

Documento generado en 18/11/2020 01:46:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00167-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO VINO TINTO y ORO.
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA –
CORTOLIMA.
Asunto: Remite por competencia.

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el último lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...) (subrayado y resaltado por el despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato comprende los municipios del Guamo, Espinal, Flandes, Valle de San Juan, San Luis, Rovira, la entidad demandada pertenece al Departamento del Tolima, en ese orden de ideas es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el Distrito Judicial del Tolima, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Ibagué, de esta manera se procederá conforme al artículo 158 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Ibagué - reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C. previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cd42d0f204ec2b29abc0aed029f21fbeb8f363b00b39d71f57342a52be7e88

Documento generado en 18/11/2020 01:47:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00170-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NEIDY STEPHANIE COLMENARES HOYOS Y OTROS.
Demandado: BOGOTÁ D.C. – IDU Y OTROS.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte todas las documentales contentivas en el acápite de pruebas señaladas en los numerales 1 a 26 de la demanda.

2. Requerir a la parte actora para que allegue constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 135 Judicial Delegada Para la Conciliación Administrativa, para que remita constancia del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes o para que proceda con la celebración de la audiencia, con el fin de realizar el estudio de la caducidad.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte ACTORA deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la Procuraduría 135 Judicial Delegada Para la Conciliación Administrativa, lo aquí dispuesto y solicitarle el cumplimiento mediante la presente providencia. **El Despacho no librára oficios.**

3.- Requerir a la parte actora para que indique las razones de hecho y derecho por las cuales pretende que se declare la responsabilidad de cada una de las demandadas, en las que individualice la imputación del daño por acción u omisión de cada una de ellas.

4.- Requerir a la parte actora para que indique los fundamentos de derecho en los que apoya las pretensiones de la demanda.

5.- Requerir a la parte actora para que aporte poder debidamente otorgado por los demandantes al abogado Joan Sebastián Moreno Hernández.

6.- Requerir a la parte actora para que aporte prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Neidy Stephanie Colmenares Hoyos y Jorge Andrés Mallama López, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 979 de 2.005.

7.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NEIDY STEPHANIE COLMENARES HOYOS

electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Neidy Stephanie Colmenares Hoyos y otros**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NEIDY STEPHANIE COLMENARES HOYOS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b6c09b09e69a9c5ac4f07f3a6662fadd49d4b7b1d7bf9849ddaeb5e9d97d2b

Documento generado en 18/11/2020 01:48:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00173-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS FABIAN PINEDA CARDENAS y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1,2,3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Indicar las pretensiones que se tienen frente a la parte demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica de manera clara y concisa,
2. Expresar los hechos y omisiones que se imputan al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica con ocasión al accidente de tránsito causado el 9 de febrero de 2018.
3. Aportar las direcciones de notificación judicial de los testigos solicitados.
4. El apoderado deberá acreditar el envío de las comunicaciones a la parte demandada a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00173-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS FABIAN PINEDA CARDENAS y OTRO.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la doctora Liceth Paola Rodríguez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.000 y tarjeta profesional No.279.552 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd7368aefca318d8d2b8ba30f0693f694a2852d22d38a4192c5cfe5476b825b**

Documento generado en 18/11/2020 01:49:32 p.m.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00173-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS FABIAN PINEDA CARDENAS y OTRO.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00179-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: TAYLOR ALEXANDER LÓPEZ MURCIA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– razón por la cual la demanda se inadmitirá a fin de que la parte actora acredite:

1. El envío de las comunicaciones a la parte demandada a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la Sociedad Conde Abogados S.A.S con nit. 828002664-3 representada legalmente por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y tarjeta profesional No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00179-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: TAYLOR ALEXANDER LÓPEZ MURCIA y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d275b912030a7c5fe705993b538caa9d8d1fbc33dfb90caacaf95cb4867bc**

Documento generado en 18/11/2020 01:50:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00181-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA ESCOBAR ORTIZ y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 11 de agosto de 2020, los señores María Teresa Escobar Cruz, Luis Eduardo Escobar Cruz, Hector Julio Escobar Cruz, Carlos Alberto Escobar Cruz, Dora Ligia Escobar Cruz y Arturo Fernando Escobar Cruz en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios sufridos durante el trámite de proceso de extinción de dominio que se adelantó sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 3 No.5-47/49 del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca de propiedad del señor Luis Eduardo Escobar Villalba (Q.E.P.D) padre de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).-*

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **17 de diciembre de 2014**, momento para el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia que confirma la decisión de primera instancia respecto de no declarar la extinción de dominio del bien inmueble de propiedad del señor Luis Eduardo Escobar Villalba.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **17 de diciembre de 2016** para interponer la correspondiente demanda de reparación directa, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **11 de agosto de 2020** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00181-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA ESCOBAR ORTIZ y OTROS.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2e397c0a405f99f915e20188544e598e9bddbbf696c1925c04393b18136b7**
Documento generado en 18/11/2020 01:51:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 13 de agosto de 2020, el señor Mario Orlando Roa Caraballo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial como consecuencia de la pérdida del vehículo automotor de placas VDR-960 el fue embargado dentro del proceso ejecutivo 2015-1024 de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”

(Destacado fuera del texto original).

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **30 de noviembre de 2017**, momento desde el cuál dejo de percibir los ingresos percibidos por el vehículo automotor según la narración de los hechos y el acta de entrega No.0045.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **30 de noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **13 de agosto 2020** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, operando así la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00183-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7569bb3f42ff61151e5d24ed4ad10f93d07944c21e73f2a0cc0bcd006ac77f0e

Documento generado en 18/11/2020 01:55:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00190-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SALUD VIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado: NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-
Asunto: Declara falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2020, Saludvida S.A. E.P.S, interpuso demanda de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de que conozcan del asunto.

2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

*“ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas.”*

*“**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00190-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
 (negrillas y subrayado del Despacho).*

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria civil. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria civil de primera instancia, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud.

2.3. De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P., señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

“Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley”. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

“(…)

3.1-El marco normativo aplicable

“(…)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

*La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.*****

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*
- B. ***Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.***
- C. ***Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS***
- D. ***Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.***

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

“(…) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.”

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que los hechos y las pretensiones de la demanda tratan sobre la omisión en la financiación de los servicios o tecnologías en salud no cubiertos con los recursos del régimen contributivo en salud y que fueron dispuestos por la demandante, se trata entonces sobre un asunto de carácter laboral que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por Saludvida S.A. E.P.S, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, REMÍTASE la totalidad el expediente virtual a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto-, para que conozca sobre la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00190-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S

TERCERO: En caso de que la Jurisdicción Ordinaria Laboral declare su falta de competencia para conocer del asunto, **DECLARAR** el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0565ddd7777be8879628e678b3dec19647157128d23ea0fe6bc6935014e0f12

Documento generado en 18/11/2020 01:59:24 p.m.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00190-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00192-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE VICENTE SANCHEZ GARCÍA
Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **31 de agosto de 2.020**, el señor **José Vicente Sánchez García**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare la responsabilidad administrativa del **Municipio de Chía – Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca**, como consecuencia del retiro del cargo de docente que se hizo mediante Resolución No. 1628 del 26 de abril de 2.018 expedido por la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Educación Municipal.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se **determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)** (subrayado y resaltado por el Despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos que ocasionaron los presuntos perjuicios al demandante, se evidencia que los acontecimientos tuvieron lugar en el Municipio de Chía – Cundinamarca, en razón a que la Resolución No. 1628 del 26 de abril de 2.018 contra la cual recae la demanda, se expidió en el Municipio de Chía.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00192 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE VICENTE SANCHEZ GARCÍA

De lo anterior, es claro para el Despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, toda vez que el hecho generador del daño se ocasionó en el municipio de Chía – Cundinamarca y comoquiera que según el numeral 14.5 del artículo del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2.020 conoce el circuito judicial de Zipaquirá los asuntos cuyos hechos hayan ocurrido en el municipio de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital de la referencia al Juzgado o Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Cundinamarca (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00192 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE VICENTE SANCHEZ GARCÍA

Código de verificación:

9356bc2e0eb7c088c9ab1ec80bcbb285e5f54b6dacff9a11361aab89d192f38e

Documento generado en 18/11/2020 02:00:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00194-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NEIDI MILENA MOLANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que otorgue poder debidamente conferido por **Yire Alejandra Mahecha Molano, Jhojan Andrés Mahecha Martínez y Daniel Mahecha Martínez**, quienes actúan en nombre y representación de la señora **Neidi Milena Molano**.

2. Requerir a la parte actora para que aporte Registro Civil de Nacimiento de **Daniela Mahecha Martínez**.

3.- Requerir a la parte actora para que indique quien es la señora **Melba Elcira Bolaños**, respecto de quien se aportó Registro Civil de Nacimiento, sin embargo, no se menciona en el escrito de la demanda.

4.- Requerir a la parte actora para que aporte constancia del requisito de conciliación prejudicial respecto de **Yire Alejandra Mahecha Molano, Jhojan Andrés Mahecha Martínez y Daniel Mahecha Martínez**, pues en el que se aportó no aparecen como convocantes. De igual manera ocurre respecto de la Policía Nacional, entidad respecto de la cual aparece como demandada¹ en el escrito de la demanda, sin embargo, no aparece como convocada en la constancia de conciliación prejudicial.

5.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00194 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NEIDI MILENA MOLANO

electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

7.- Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Neidi Milena Molano y otros**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **Ministerio de Defensa**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00194 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NEIDI MILENA MOLANO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1683ba67affabce43f3119f4c61c81b51cecb00fe5d26e4016cdba9c8de9e69c

Documento generado en 18/11/2020 02:02:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00196-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMERSON ALEXÁNDER PEÑALOZA ROLÓN Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMISION DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Emerson Alexander Peñaloza Rolón, 2) Martha Isabel Rolón, 3) Miguel Ángel Peñaloza y 4) Luis Miguel Peñaloza Rolón**, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00196-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMERSON ALEXANDER PEÑALOZA ROLON Y OTROS.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue al presente asunto en caso de haberse realizado o para que convoque a su realización, Acta de Junta Médica Laboral Definitiva al señor **Emerson Alexander Peñaloza Rolón**.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte ACTORA deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional lo aquí dispuesto y solicitarle el cumplimiento mediante la presente providencia. La parte ACTORA deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. So pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de los apoderados. **El Despacho no librará oficios.**

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Viviana Milena Herrera Guerrero, identificada con CC. 40.325.476 y T.P. 207.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOVENO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00196-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMERSON ALEXANDER PEÑALOZA ROLON Y OTROS.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad63cf692f490112a055a094f74a16143c6e27125ba29870d246095cbca19d1

Documento generado en 18/11/2020 02:02:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00200-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ASTRID HELENA CUBILLOS ARANGO Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte Registro Civil de Nacimiento de **Joan Sebastián Sandoval Cubillos**.

2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

3.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00134 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ERLYN JOHANNA SANDOVAL VENDE Y OTROS.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Astrid Helena Cubillos Arango y otros**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9c4532b779baf3ed241f95905a10d4b121ccdef5a653366374aafdeb92f073

Documento generado en 18/11/2020 02:03:46 p.m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00134 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ERLYN JOHANNA SANDOVAL VENDE Y OTROS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00202-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: URIEL ANTONIO PÉREZ AMAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte todas las documentales contentivas en el acápite de pruebas.

2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

3.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00202 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: URIEL ANTONIO PÉREZ AMAYA Y OTROS

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Uriel Antonio Pérez Amaya y Otros**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional**, para que subsane los defectos de la misma

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, CORREGIR el último archivo que se encuentra en el estante virtual del expediente digital, pues no contiene documento alguno referente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd024e55e1b1cbe6fa8c3d2957d58b82f48e7c2547bbc2d31dc5c48c328ce5df

Documento generado en 18/11/2020 02:04:42 p.m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00202 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: URIEL ANTONIO PÉREZ AMAYA Y OTROS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00206-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID GONZÁLEZ ALEJO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMISION DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Juan David González Alejo, 2) Luz Carime Alejo Páez, 3) Carlos Humberto González Botero y 4) Laura Estefanía González Alejo**, a través de su apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00206 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN DAVID GONZALEZ ALEJO Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los abogados Paula Camila López Pinto, identificada con CC. 46.457.741 y T.P. 205.125 del Consejo Superior de la Judicatura y Francesco Minniti Trujillo, identificado con CC. 80.875.068 y T.P. 201.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes otorgados, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00206 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN DAVID GONZALEZ ALEJO Y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c2d4aff998dd27b5207d22fa447dc0393596f781f5283949f4ee3033616ef9

Documento generado en 18/11/2020 02:05:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00214-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WALTHER GIL PEREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. Requerir a la parte actora para que indique si pretende iniciar el medio de control en causa propia o por conducto de apoderado judicial.

En caso de iniciarlo en causa propia, deberá indicar el número de la tarjeta profesional de abogado y en caso de iniciarlo por conducto de apoderado judicial, deberá allegar poder debidamente conferido.

3.- Requerir a la parte actora para que indique el momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad dentro del asunto de referencia.

4.- Requerir a la parte actora para que indique de manera detallada, explícita y coherente los hechos por los cuales pretende incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Extinción de Dominio y Fiscalía 22 Especializada de Extinción de Dominio.

Así mismo, para que aporte las pruebas que tenga en su poder.

5.- Requerir a la parte actora para que indique las razones de hecho y de derecho por las cuales invoca el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Requerir a la parte actora para que en caso de acreditarse la calidad de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00214 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WALTHER GIL PEREZ

7.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Walther Gil Pérez**, contra la **la Fiscalía General de la Nación y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, CORREGIR el último archivo que se encuentra en el estante virtual del expediente digital, pues no contiene documento alguno referente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00214 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WALTHER GIL PEREZ

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f652f643dbff2914320e6f11a322a81f4af6fa0c1c62b068d68378999f6f111

Documento generado en 18/11/2020 02:06:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEIDER DAVID ALVAREZ YERENA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores Leider David Álvarez Yerena, Alba Mery Alvarez Yerena, Bleidis Patricia Alvarez Yerena y Hernán Darío Alvarez Yerena a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la doctora Keila Johana Molina Bello identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.634.730 y tarjeta profesional No.276.271 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEIDER DAVID ALVAREZ YERENA y OTROS.

Código de verificación:

929938bad3b71e104fa6e3bf02010fe776eed96577e068425df62a9218daf957

Documento generado en 18/11/2020 02:07:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00221-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SEBASTIAN CASTILLO ANZOLA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores Sebastián Castillo Anzola, Luz Ángela Castillo Anzola quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Danya Valeria Arena Castillo y Juan Andrés Hurtado Castillo a través de su apoderado judicial contra la Gobernación de Cundinamarca; Ministerio de Defensa Policía Nacional; Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca; Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA** allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

SEPTIMO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00221-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SEBASTIAN CASTILLO ANZOLA y OTROS.

NOVENO: Se **RECONOCE** personería al doctor Enrique Alberto Ordoñez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.740 y tarjeta profesional No.110.520 D1 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante.

DECIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccef99bb88578e2497adb8382b28d974868c1215aaccf0c9327bbe0dde017c01

Documento generado en 18/11/2020 02:08:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>